

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.B.G., en nombre y representación de Esforem Formación Emergencias S.L.U., contra el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato de “Suministro de diversos equipos médicos con destino a los Servicios de Urgencia adscritos a la Gerencia del SUMMA 112 y el Centro de Urgencias Extrahospitalarias del Molar”, dividido en 4 lotes, número de expediente: SUMMA PA/SU/02/19, en relación al lote 1 “Monitor desfibrilador multiparamétrico 12 derivaciones”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21, 22 y 23 de mayo de 2019, se publicó la convocatoria de licitación pública del contrato de suministro de referencia, respectivamente en el perfil de contratante alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el BOCM, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 21 de junio de 2019. El valor estimado del contrato asciende a 524.208

euros, con un plazo de duración de 45 días naturales sin posibilidad de prórroga.

Segundo.- Con fecha 28 de mayo de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de Esforem Formación Emergencias S.L.U. (en adelante Esforem) interponiendo recurso contra el PPTP, por considerar que las características técnicas del lote 1 se corresponden con un solo monitor desfibrilador multiparamétrico del mercado de una sola casa comercial, sin posibilidad de participación de otras marcas, por lo que solicita que se modifique el pliego y se creen rangos de variación, o que estas no excluyan la participación.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 31 de mayo de 2019, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso al carecer el escrito de Esforem de cualquier argumento o fundamento. Asimismo, aunque el recurrente no solicita medidas cautelares manifiesta que un retraso o suspensión de la licitación podría suponer un perjuicio para los potenciales licitadores en el procedimiento y, atendiendo al destino de los equipos y a la necesidad que se pretende satisfacer, también al interés público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de Esforem para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso*

especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, por tratarse de una empresa dedicada a la distribución y venta de desfibriladores junto con la formación a población y empleados, interesada en participar en la licitación del lote 1.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso, como administrador único de la empresa.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 28 de mayo de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los Pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 21 de mayo de 2019.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la prescripción 3 del PPTP relativa a la descripción técnica del Monitor desfibrilador multiparamétrico, 12 derivaciones, es conforme a lo establecido en la LCSP.

Por ser de interés a los efectos de resolver este recurso a continuación se transcribe la citada prescripción:

LOTE Nº 1	ARTÍCULO
	MONITOR DESFIBRILADOR MULTIPARAMETRICO, 12 DERIVACIONES

Sistema de reanimación portátil con desfibrilador y monitor multiparamétrico, con al menos tres canales gráficos y siete de datos, y las siguientes características:

- Equipo compacto y ligero para uso en adultos y pediátrico, con alta capacidad de resistencia a golpes, infiltración de líquidos y polvo (IP44 o superior).
- Pantalla a color con retroiluminación válida para interior y sistema antideslumbramiento para exteriores.
- Desfibrilación con onda bifásica y selección de energía entre 2 - 360 julios.
- Desfibrilación manual y semiautomática programable por el usuario para distintos protocolos.
- Sistema de ayuda a la RCP con metrónomo, grabación de las compresiones y ventilaciones realizadas para posterior revisión, mediante la utilización de electrodos.
- Monitor multiparamétrico con alarmas de ajuste automático.
- Pulsioxímetro con tecnología Masimo, o similar, y medición de la saturación de oxígeno (SPO).
- Marcapasos transcutáneo con función de estimulación fija y a demanda mediante parches.
- Presión no invasiva con manguito.
- Electrocardiógrafo de 12 derivaciones con mediciones e interpretación.
- Registrador en papel térmico o similar, de aproximadamente 100 mm, con impresión en hoja multilínea y multiparamétrica de al menos de tres canales.
- Posibilidad de utilización del mismo electrodo con el marcapasos y el desfibrilador.
- Transmisión del ECG y datos por Bluetooth a cualquier dispositivo o PC compatible, posibilidad de envío de datos mediante Internet.
- Alimentación, como mínimo, por dos baterías de litio o similares prestaciones de 4,4 Ah, o superior, que ofrezcan una autonomía mínima de 5 horas, y que permita el uso del equipo con una sola de las baterías.

- Fuente de alimentación CA (220V) que permita el funcionamiento autónomo y la carga de las baterías. Sistema de seguridad con circuitos independientes de alimentación, por baterías y corriente alterna.
- Autochequeo automático diario sin necesidad de realizarlo el usuario.

El recurrente en su escrito de interposición se limita a citar las características del monitor del desfibrilador recogidas en el pliego manifestando que se corresponden con las de una sola casa alegando que imposibilita la participación de otras marcas.

Por su parte el órgano de contratación informa que a pesar de que el objeto del recurso interpuesto es solicitar que se modifiquen la características técnicas que se establecen en el PPTP para el lote nº1, en el escrito de interposición simplemente se transcriben las características técnicas publicadas en el citado pliego, concluyendo que, a su criterio, dichas características se corresponden con un solo monitor del mercado. Afirma que el recurrente no aporta ningún argumento o motivación que le permita fundamentar tal afirmación, y tampoco identifica las características técnicas que solicita que se modifique, ni en qué términos.

Asimismo, manifiesta que SUMMA 112, en la elaboración del pliego para el lote puesto en cuestión, ha redactado las características técnicas *“de forma que ninguna de ellas supone una limitación a la concurrencia, atienden exclusivamente a criterios asistenciales, a los parámetros establecidos en los diferentes protocolos internacionales de Resucitación Cardiopulmonar Avanzada, como las recomendaciones del Consejo Europeo de Resucitación (ERC), y a numerosos estudios clínicos. De hecho, tal como se avala por las diferentes Comisiones Clínicas del SUMMA 112, como la Comisión de Parada Cardiorrespiratoria, existen diversos equipos en el mercado, y de diferentes firmas comerciales, que se ajustan a los parámetros e indicaciones establecidas, y por consiguientes cumplirían con las prescripciones técnicas”*.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que van a regir la contratación. En este sentido el artículo 124 de la LCSP establece que el órgano de contratación aprobará los Pliegos y documentos que contengan las Prescripciones Técnicas Particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la Ley. Así el artículo 125 para el contrato de suministro prevé, en su apartado 1.b), como prescripción técnica aquella especificación que defina las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Las prescripciones técnicas han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, de conformidad con el artículo 126 de la LCSP, que asimismo establece las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas, en concordancia con el respeto a los principios generales de la contratación de igualdad de trato y apertura de los contratos públicos a la competencia recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Según ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, como 41/2019 de 30 de enero, y 164/2015 de 14 de octubre de 2015: *“La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que este responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que ‘el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato.*

Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, valga por todas la Resolución 90/2011, 28 de diciembre, se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con la capacidad exigida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

En el presente caso, la supuesta restricción sería aún menor, dado que el recurrente es distribuidor y no fabricante de este tipo de productos, sin que conste que se haya presentado recurso alguno por ningún fabricante. Por otra parte, cabe recordar que el hecho de que el recurrente, como distribuidor, no disponga del monitor que se requiere no implica que no exista concurrencia.

Por lo expuesto, analizada la alegación, lo informado por el órgano de contratación y las características técnicas, este Tribunal considera que no queda acreditado que el PPTP del contrato vulnere lo dispuesto en la LCSP, por lo que procede desestimar el recurso presentado por Esforem. Asimismo, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, se ha de señalar que el recurrente no ha aportado en su escrito dato alguno, ni una mínima argumentación, que fundamente la alegación planteada relativa a que solo existe una única casa comercial que pueda suministrar el producto, teniendo en cuenta además que la carga de probar la existencia de la restricción en la competencia alegada corresponde al recurrente, que no ha aportado ninguna razón ni fundamento en apoyo de su recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.B.G., en nombre y representación de Esforem Formación Emergencias S.L.U., contra el pliego de prescripciones técnicas particulares del lote 1 “Monitor desfibrilador multiparamétrico 12 derivaciones” del contrato de “Suministro de diversos equipos médicos con destino a los Servicios de Urgencia adscritos a la Gerencia del SUMMA

112 y el Centro de Urgencias Extrahospitalarias del Molar”, dividido en 4 lotes, número de expediente: SUMMA PA/SU/02/19.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.